

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Caballero.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los Maestros de las Escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia, ó una vez obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en

cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las Escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida no se presentaren á servir sus Escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 24 Mayo 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sobré contra la providencia de V. S. de 27 de Diciembre del año último, mandando proceder á la elección del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que mandó proceder á nueva elección de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

Resulta de los antecedentes, que en 16 de Diciembre último acudieron á dicha Autoridad ocho Concejales del referido Ayuntamiento solicitando se declarasen nulos los nombramientos de primero y segundo Tenientes de Alcalde, hechos en la sesión de 1.º de Julio de 1885 á favor del expresado Sobré y de D. Buenaventura Sausa, y que se procediese á nueva elección bajo la presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, por hallarse suspenso de su cargo el Alcalde, fundándose en que, al constituirse la Corporación municipal, concurren sólo siete Concejales, que procedieron á los expresados nombramientos; obteniendo para primer Teniente de Alcalde D. Pedro Sobré tres votos, una papeleta en blanco y dos que fueron declaradas nulas; y cinco votos Sausa, para segundo, una papeleta en blanco, y otra á favor de otro Concejal, y que á pesar de no haber obtenido la mayoría absoluta de votos, como previene el art. 55 de la ley Municipal, puesto que debiendo componerse el Ayuntamiento de 10 individuos, constituye el número de seis la mayoría absoluta, se les dió posesión de sus cargos.

En su virtud, el Gobernador, teniendo en cuenta que según resultaba de la certificación del acta de la sesión inaugural, sólo tres Concejales habían votado á D. Pedro Sobré, y que disponiendo el párrafo segundo del art. 55 y 1.º del 56 de la ley quedara elegido Teniente de Alcalde el que obtenga mayoría absoluta del número total de Concejales, no habiéndolo obtenido aquél, no podía legalmente ejercer el cargo: y que según la Real orden de 12 de Octubre de 1885, incumbe á los Gobernadores anular los nombramientos de Tenientes cuando no estuviesen ajustadas á la ley; resolvió acceder á lo solicitado, y que se procediera nuevamente á la designación de dicho cargo en la primera sesión or-

dinaria que se celebrase, lo cual tuvo lugar en la de 1.º de Enero del año actual, no sin que antes el recurrente, Alcalde accidental entonces, dirigiese una comunicación al Gobernador aduciendo varios razonamientos, que fueron contestados por esta Autoridad en 31 del expresado mes de Diciembre de 1886.

La referida elección, verificada en el citado día 1.º de Enero, fué suspendida por el Alcalde accidental D. Buenaventura Sausa, á causa de que, no habiéndose reclamado en el término que señala el art. 171 de la ley contra la elección del primer Teniente de Alcalde, recaída en favor de D. Pedro Sobré en la sesión inaugural de 1.º de Julio de 1881, dicha elección era firme, ya que no contenía vicios sustanciales que la anulasen, y porque únicamente á la Comisión provincial correspondía revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y resolver los recursos referentes á las elecciones, según los artículos 99 y 100 de la ley Provincial; hallándose definitivamente resuelto el asunto que ha motivado la providencia del Gobernador por las Reales órdenes de 9 y 16 de Diciembre de 1886, dictadas en méritos de las dificultades é incidentes surgidos en el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

Contra la expresada providencia acudió á V. E. en 6 de Enero D. Pedro Sobré solicitando su revocación y que se le reintegre en su cargo.

Y pasado dicho recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía su admisión por haber sido interpuesto en tiempo y forma, exponiendo además que el interesado no había obtenido para el cargo de primer Teniente la mayoría absoluta á que se refieren los artículos 50, 53, 54, 55 y 56 de la ley: que con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885, ya citada, el Gobernador obró acertadamente al anular la elección de que se trata, y que, según el art. 28, párrafo cuarto de la ley Provincial, corresponde á su Autoridad la inspección de las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, cuidando de que se cumplan las leyes, y que tratándose en este caso de corregir una infracción de ley, es fundada la resolución que se impugna.

Sostiene Sobré en su citado recurso que únicamente el art. 56 de la ley es aplicable á la elección de Teniente de Alcalde, y que ninguna relación tiene con el 55, como lo demuestra el caso de que, no habiendo obtenido D. Buenaventura Sausa la mayoría absoluta y declarado nula su elección, acudió en alzada ante la Comisión provincial, cuya resolución fué confirmada por Real orden de 16 de Diciembre, y que no se comprende que el Gobernador haya citado la nulidad de su elección, verificada en la misma sesión que la de Sausa, sin que se inter-

pusiese recurso de alzada en la misma forma y dentro del término que prescribe el art. 171 de la ley: que el acta de la sesión de 1.º de Julio de 1885 fué remitida por testimonio á dicha Autoridad al siguiente día y á cuya sesión asistieron parte de los Concejales que han reclamado la nulidad de la elección, y ni éstos interpusieron recurso dentro del plazo legal, ni el Gobernador procedió á suspender los acuerdos, por lo que fueron por tanto ejecutivos, y contra los que no cabía recurso alguno, á los 18 meses de haberseles dado cumplimiento, y aunque se hubiese interpuesto debía haber oído á la Comisión provincial: que la Real orden de 12 de Octubre de 1885, citada por el Gobernador, no tiene aplicación al caso, ni le confiere atribución para anular los acuerdos de los Ayuntamientos, y que además, el acuerdo á que se refiere fué recurrido en tiempo, y que aun cuando tuviese facultad de anularlos, ésta se hallaría subordinada á lo dispuesto en el artículo 171 y siguientes de la ley Municipal, y como no se ha cumplido con estas disposiciones adolece su providencia de vicio de nulidad.

La Sección ha examinado este asunto detenidamente, y entiende que debe desestimarse el recurso de D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que anuló su elección para el cargo de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

El segundo párrafo del art. 55 de la ley Municipal dice que quedará «elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales», y el 56 expresa: «En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.»

Es claro, pues, á juicio de la Sección, que los Tenientes de Alcalde necesitan también que en su elección recaiga la mayoría absoluta del número total de Concejales; pues esto es lo que significa la frase de *por el mismo orden* que se emplea en la última de las disposiciones citadas.

Pero aun en el supuesto de que éstas pudieran dar lugar á dudas, quedan desde luego desvanecidas por la Real orden de 12 de Octubre de 1881, que anuló el nombramiento de Tenientes de Alcalde por no haber asistido á su elección más que seis Concejales de los 18 que componían la Corporación de Pola de Lena «motivo bastante para invalidarlo, dice dicha Real disposición, puesto que el artículo 55 de la ley exige para tales elecciones la mayoría absoluta del número total de Concejales que en dicho caso era de diez».

De todo lo cual se deduce, que el nombramiento de Sobré, hecho en la sesión de 1.º de Julio de 1885, fué nulo en su origen, y por tanto no podía prevalecer por el transcurso del tiempo.

Existen además las Reales órdenes de 26 de Febrero y 31 de Julio de 1880, que como aclaratorias del art. 57 referido, disponen que la elección de Tenientes y Síndicos habrá de verificarse en los propios términos que la de Alcalde.

En cuanto á la necesidad de interponer el recurso de alzada á que se refiere el art. 171, entiende la Sección que, tratándose del cumplimiento de un precepto de la ley por parte de los Concejales, más que de un acuerdo tomado por los mismos, teniendo además en cuenta que no ha existido perjuicio de tercero, la instancia que los recurrentes dirigieron al Gobernador de la provincia ha sido más bien una denuncia que interposición de recurso de ninguna especie, cuya instancia, á juicio de la Sección, debió dicha Autoridad remitirla al Gobierno para que, usando de la facultad de alta inspección que las leyes le confieren, resolviese lo que creyese más oportuno.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Pedro Sobré.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta 14 Mayo 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real:

Resulta que en 10 de Junio de 1886 la Corporación municipal acordó constituir, con cargo al capítulo de imprevistos, una fianza de 5.000 pesetas que se exigían al Alcalde Presidente por la Audiencia de lo criminal de Manzanares para responder del proceso que á instancia de la misma Corporación se seguía al Ayuntamiento que fué suspenso en 31 de Enero de 1885, y que este acuerdo fué confirmado por la Junta municipal en 29 del expresado mes,

haciendo una transferencia de crédito de 8.000 pesetas del capítulo de caminos vecinales al de gastos imprevistos, con objeto de legalizar el pago, que se verificó por libramiento expedido al efecto, á favor del Secretario de la Audiencia. Aquella suma, esto es, las 5.000 pesetas, fueron devueltas á los fondos municipales en 18 de Julio siguiente. En el presupuesto de 1885-86 no aparece consignada cantidad alguna para prestar la mencionada fianza. Pasadas las diligencias á informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procedía suspender á los Concejales D. Vicente Jaén Jiménez, D. Francisco Andújar, D. José Antonio Castellanos, don Juan de Mata Rodríguez, D. Gregorio Meco, don Antonio Abengozar, D. Esteban Castellanos y don Isidro Castellano Rodríguez, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan han incurrido en la responsabilidad que determina el caso primero del artículo 180 y 189 de la citada ley, aparte de la que ante los Tribunales pueda corresponderles, por cuanto abusando de sus facultades, han podido comprometer los intereses que la ley confía á su recta administración y cuidadosa custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, debiendo hacerse extensiva á cuantos Concejales tomaron parte en el antedicho acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Tarragó contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó el del Ayuntamiento de esa capital anulando la elección de Síndico hecha en favor del recurrente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Tarragó contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que confirmó el del Ayuntamiento de aque-

lla capital anulando la elección de Síndico hecha en favor del recurrente:

Resultando que en sesión de 30 de Enero de 1886 el Ayuntamiento acordó admitir á D. Juan Pedrol la dimisión del cargo de Regidor Síndico y nombrar en su lugar á D. José María Tarragó:

Resultando que en la sesión de 7 de Octubre siguiente, y con motivo de una proposición para que se anulase este último nombramiento por no haberse hecho votación secreta y por papeletas, como establece el art. 69 de la ley, se acordó dejarlo sin efecto y proceder en el acto, como así se verificó, á nueva elección, que recayó en D. Agustín López Molinos:

Resultando que interpuesta apelación por Tarragó ante la Comisión provincial, ésta en 18 de Noviembre confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya providencia ha entablado el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno:

Visto el art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde á la Comisión provincial resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como acerca de las incapacidades, incompatibilidades y excusas en la forma que la ley Municipal y la Electoral establecen:

Vistos los artículos 83 y siguientes de la primera de dichas leyes, que determinan la manera de proceder para la constitución del Ayuntamiento, y especialmente los artículos 56 y 60, según los cuales la elección de Alcalde, Tenientes y Síndicos ha de hacerse en votación secreta y por papeletas:

Vistos los artículos 87 y siguientes de la ley Electoral, en que se da el recurso de apelación ante la Comisión provincial, acerca de las protestas sobre nulidad de las elecciones municipales é incapacidad y excusa de los elegidos:

Considerando que la cuestión que da origen á este expediente no versa sobre ningún incidente relacionado con la elección de Concejales, ni con la capacidad de los mismos, sino que se refiere á un acto propio de la constitución del Ayuntamiento, en el cual ninguna intervención da la ley á la Comisión provincial:

Considerando que, por lo tanto, el fallo dictado por ésta adolece de incompetencia, y que acerca de la mayor ó menor legalidad del nombramiento de Síndico compete resolver en primer término al Gobernador la alzada que, á tenor del art. 171 de la ley Municipal, fué formulada:

La Sección, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que debe declararse nulo el acuerdo de la Comisión provincial, y devolver el expediente al Gobernador para los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta 15 Mayo 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del confinado Andrés Burgos Hierro, de 20 años de edad, soltero, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos garzos, barba poca, color sano, que á las cuatro de la tarde del 22 del corriente se fugó del penal de Burgos.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

El Juez de instrucción de Pamplona, en telegrama del 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Se interesa las más activas diligencias para la busca y captura de un grupo de personas de tres ó cuatro ó seis que piden limosna, entre ellos una mujer ya de alguna edad y un joven, con las señas que se expresan á continuación, al parecer naturales de Castilla la Vieja.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las expresadas personas, y conducción á mi disposición, caso de ser habidas.

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Una mujer algo anciana, vestida con saya azul y delantal blanquecino, y un joven de 19 á 20 años, estatura regular, picado de viruelas; viste pantalón negro con dos pedazos blancos en la parte de atrás, alpargatas cerradas blancas usadas, chaqueta blanca atada y rota debajo de los sobacos y boina azul.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de

mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado en 21 del actual de la cárcel de La Guardia Pablo Sainz Gastón, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de Pablo Sainz.

Natural de Santa Cruz de Campezu, provincia de Alava, de 18 años de edad, soltero, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos al pelo, cara abultada, grueso y descolorido; viste blusa azul perdido el color y bastante vieja.

SECCION TERCERA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

La circular de la Dirección general de Administración local de fecha 29 de Diciembre último, impone á las Diputaciones provinciales la obligación de formar en los primeros días del mes de Junio el resumen de los presupuestos municipales refundidos, ó sea del ordinario y adicional juntos, en vista de los balances del actual mes de Mayo que han de rendir los Ayuntamientos dentro de los cuatro primeros días del mes próximo, y con el fin de que por parte de esta Oficina pueda cumplirse sin demora y desahogadamente dicho servicio, los Ayuntamientos de la provincia se servirán exigir á sus Secretarios, donde no hubiese Contadores municipales, que sin excusa ni pretexto remitan los balances del mes de Mayo á esta Contaduría, dentro de los cuatro primeros días del mes de Junio, procurando estampar en la primera columna las consignaciones del presupuesto refundido, en el caso de haber sido autorizado ya por el Sr. Gobernador civil. De esta manera coadyuvarán eficazmente á la buena marcha de la contabilidad, evitando la perturbación que en el servicio de esta Oficina necesariamente habría de producir la dilación.

Al propio tiempo, aproximándose el comienzo del corriente año económico, conviene advertir á los Ayuntamientos que aquellos que necesiten proveerse de nuevos libros y documentos, por haber llenado ya los que la Diputación les facilitó, deberán adquirirlos con anticipación donde estimen oportuno.

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Contador, León de la Escosura.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente:

«Vistos los recursos de queja formulados por don Gregorio Martínez Aparicio y D. Venancio Guerra contra la Delegación de Hacienda de la provincia

de Zaragoza, por no tramitar sus instancias relacionadas con el expediente de apremio por falta de pago de plazos de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, enajenada por el Estado:

Resultando que son tres las cuestiones que se suscitan, á saber:

Primera. Procedencia de la declaración de quiebra de la venta de la salina de Remolinos.

Segunda. Ineficacia del arrendamiento de la misma, hecho por D. Gregorio Martínez Aparicio á favor de D. Venancio Guerra; y

Tercera. Reclamación de nulidad de la venta de la salina por intrusiones en el terreno de su pertenencia de ganados del pueblo:

Considerando que el examen del expediente de declaración de quiebra, demuestra que la Administración requirió al comprador al pago del segundo plazo, despachando las diligencias oportunas á Ciudad Real, en donde parecía vecindado D. Gregorio Martínez Aparicio, según las diferentes instancias presentadas, y no resultando allí su domicilio se insertó el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia de Zaragoza, donde la finca radica, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, procediéndose después á la incautación de la salina, con arreglo á la ley de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el art. 24 de la instrucción citada, indica que los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiese motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos, y en el presente caso la Delegación de Hacienda, ante la declaración terminante, consignada en instancia de 10 de Setiembre de 1886, por 29 dueños ó representantes de salinas, de que el arriendo ha sido simulado, estuvo en su lugar al suspender en 24 de Setiembre de aquel año la posesión al arrendatario de la salina, ínterin se decida por los Tribunales de justicia lo que proceda; y

Considerando que la reclamación de realidad de venta se ha promovido trascurridos los plazos que para intentarla establecen las disposiciones desamortizadoras, y fundándose para ello en un auto del Juzgado municipal de Remolinos, dictado en juicio de faltas, contra el cual el comprador de la salina debió interponer el correspondiente recurso, citando de evicción á la Hacienda; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por esa Dirección general, se ha servido desestimar los recursos de queja formulados por los reclamantes, aprobando el procedimiento seguido por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por ignorarse el paradero del interesado D. Gregorio Martínez Aparicio, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de procedimientos económicos administrativos de 24 de Junio de 1885.

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Administrador, Alvaro Solano.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de consumos de esta villa, para el año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo periodo podrán hacer contra el mismo/los interesados las reclamaciones que juzguen oportunas.

Aguilón 24 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.

El apéndice al amillaramiento, formado por la Junta pericial de esta villa para el próximo año económico de 1887-88, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el día de hoy, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Nonaspe 22 de Mayo de 1887.—El Alcalde, P. O., Ramón Frígola, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Maximino Santacruz Mendoza en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones, se procederá el día 10 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana, á la venta en pública licitación, y con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, de las fincas siguientes, sitas en término de Carenas:

1.^a Una viña, secano, de una yugada, en Valdevilla; linda al N. con otra de Castor Melendo, al E. y O. con montes y al S. con la de José Mendoza: tasada en 40 pesetas.

2.^a Una casa en la calle de Alfaro; linda por derecha entrando con corral de Isidra Jimeno, por izquierda con casa de Manuel Melendo y por espalda con corral de José Mendoza: tasada en 40 pesetas.

3.^a Otra casa en la calle del Horno; linda por derecha entrando con la de Pascuala Cebrian, por izquierda con la de Josefa Alcalá y por la espalda con la de Miguel Tirado: tasada en 335 pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor por que se sacan á la venta, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de ella.

Dado en Ateca á 21 de Mayo de 1887.—T. Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Barbastro.

Cédula de citación.

Por la presente y á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa pendiente en este Juzgado sobre exacción ilegal, se ha acordado se cite de compare-

cencia ante el mismo á José Cancer Sierra, quinquillero ambulante, sin domicilio conocido, y hora de las once de su mañana, dentro del término de quinto día al en que aparezca la presente en los *Boletines* de Zaragoza y Huesca, en donde se presume pueda estar, por ser dichas provincias su última residencia, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, al efecto de prestar declaración en dicha causa.

Y en su consecuencia se cita al expresado José Cancer Sierra á los fines acordados; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza extendiendo la presente en Barbastro á 21 de Mayo de 1887.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Oscariz.—Pelegrín Fernández.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Francisco Lozano García, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes por la sección del pueblo de Badules, á D. Antonio Mainar Herrera y D. Victoriano Herrera Lacasa, vecinos de dicho pueblo; y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión de aquél por medio de edictos, para que los electores que lo deseen puedan presentarse en oposición dentro del término de 20 días, contados desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 24 de Mayo de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquíu.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mención, aparece la sentencia que literalmente copio:

«En la villa de Sos á 14 de Mayo de 1887.—El Sr. D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Victoriano Villagrasa para litigar con María Castro y su hijo Timoteo Sánchez; y

Resultando que por el Procurador D. José Ortega, á nombre del referido Victoriano Villagrasa, se promovió incidente de pobreza, pretendiendo se le declarase tál para litigar contra los referidos María Castro y Timoteo Sánchez, en atención á carecer absolutamente de bienes:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á aquellos sujetos y al Ministerio fiscal, por término de nueve días á cada uno, como no lo evacuasen aquéllos les fué acusada la rebeldía sin haberse opuesto aquel funcionario:

Resultando que recibido á prueba dicho incidente, se ha justificado en forma legal que el mencionado Victoriano Villagrasa carece absolutamente de bie-

nes de fortuna, que no paga contribución de ninguna clase y que depende únicamente del salario que gana como criado conductor del correo de Ejea á Castiliscar, cuyo salario no asciende ni con mucho al doble jornal de un bracero en aquel pueblo:

Considerando que á los que se encuentran en el caso del referido Villagrasa procede se les declare pobre para litigar:

Visto el art. 15 y su párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil y el dictamen del Ministerio fiscal, el Sr. Juez, por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al referido Victoriano Villagrasa para litigar contra María Castro y su hijo Timoteo Sánchez, mandando se le defienda como tál sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro en su día si llegase á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia, que además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se remitirá testimonio al Abogado del Estado, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fe.—Bruno González Saravia.—Antonio Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy y firmo el presente en Sos á 18 de Mayo de 1887.—Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Emilio Novo y Molina, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Belchite, núm. 80, y Fiscal militar de esta zona:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el recluta por el cupo de esta zona Casimiro Abuelo Salvador, por el delito de desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belchite á 19 de Mayo de 1887.—Emilio Novo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....			
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	2	3	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1	6
13...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	14	18	32	»	»	»	32	»	1	1	»	»	»	1	33

Zaragoza 21 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Mayo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	1	1	»	2	2	1	»	3	5
12...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
15...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
17...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
18...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
19...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
20...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	12	3	»	15	11	2	2	15	30

Zaragoza 21 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.